

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

CG454/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/094/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/103/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-160/2009 Y SUP-RAP-161/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/094/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/103/2009**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/094/2009**

I. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano público autónomo, mediante el cual hizo del conocimiento de esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

autoridad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“1.- En la edición del periódico Reforma del trece de mayo de mil nueve (sic) específicamente, en la página 17 de la sección nacional se observa una inserción titulada: La democracia en el IFE se resume ‘lo caído, caído’.

Esta inserción es firmada por el PRI Sonora, bajo el slogan Gente de esfuerzo y resultados, cuya responsabilidad en su publicación se atribuye a Enrique Erro Rodríguez.

En el contenido del desplegado referido, el Partido Revolucionario Institucional, asume una postura contraria al Instituto Federal Electoral por supuesto error que implicó la no transmisión de 16 mil promocionales, acompañado de un incremento indebido a favor del Partido Acción Nacional.

En particular, en la descripción de esta situación cabe destacar algunas de las afirmaciones proferidas por el Partido Revolucionario Institucional:

*‘Un IFE así no puede garantizar elecciones justas en Sonora’,
‘Consejero del IFE, en **contubernio con el PAN**, fallan en contra del principio de equidad, beneficiando claramente al PAN y deciden no reparar el daño’.*

‘Señores Consejeros del IFE el concepto de equidad no se reduce a ‘lo caído, caído’.

‘Tal vez esa sea su filosofía en los negocios, pero en la democracia y en la legalidad es otra cosa muy diferente’.

‘Ustedes diseñaron las reglas de esta elección Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN NO CUMPLIRLAS’.

‘Ustedes dicen ‘lo caído, caído’ Aquí nosotros decimos O ME CUMPLES... O ME CUMPLES’.

Dicho lo anterior, se actualiza una clara contravención a los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón que con la propaganda descrita denigra y denosta al Instituto Federal Electoral, toda vez que imputa la violación de los principios ordenadores de la función electoral.

DERECHO

De los hechos narrados, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional ha violado la Constitución y la ley, según los cánones interpretativos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-081/2009 y acumulados.

En términos del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos deberán abstenerse, en la difusión de su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Esta prohibición encuentra correlato en el artículo 38, párrafo I, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, denominado ‘sopa de letras’ determinó el siguiente criterio para determinar si las frases o expresiones contenidas en la propaganda político (sic) o electoral difundida por los partidos políticos resulta o no denigrante como a continuación se detalla:

Una frase o expresión resulta denigrante cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral.

Al respecto, se configura la denigración si del análisis de la propaganda se advierte que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

Explicar la crítica que se formula, o resaltar o enfatizar, constituyen expresiones denigrantes o calumniosas, tomando en cuenta las definiciones utilizadas en la propaganda, así como la forma y el contexto en el que se difunden.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Esto es, se considera que el no fundar concretamente las acusaciones tiene como consecuencia que la propaganda se rebaje y sea convertida en un elemento que no aclara si no enturbiar (sic) el escenario público.

Así las cosas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), del Código Federal Electoral, se advierte que :

Constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política y electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Esto se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicables a la propaganda política y electoral.

En estos términos, según lo ha dicho la Sala Superior, un presupuesto político de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertadores públicos que permitan a los gobernadores ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de manera que no se le imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología.

Sin embargo, para la Sala Superior, la libertad de expresión no es de carácter absoluto pues aun en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables.

Además, en la interpretación de la Sala Superior, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigren a instituciones, otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Para la Sala Superior el respeto de la honra y reputación de las personas e instituciones, es una cuestión de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, cualquiera que ésta sea.

Para el Tribunal Electoral, tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Respecto del concepto denigrar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica deben tomarse en cuenta.

Los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

La existencia de una propaganda política o político-electoral.

Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

Que la propaganda emplee expresiones que, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes, por que las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto. Que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En este contexto, el desplegado titulado: La democracia en el IFE se resume a 'lo caído', publicado en la edición del periódico Reforma del trece de mayo de mil nueve (SIC), específicamente, en la página 17 de la sección nacional, el Partido Revolucionario Institucional asume una postura contraria al Instituto Federal Electoral por un supuesto error que implicó la no transmisión de 16 mil promocionales, acompañado de un incremento indebido a favor del Partido Acción Nacional.

En particular, en la descripción de esta situación cabe destacar alguna de las afirmaciones proferidas por el Partido Revolucionario Institucional.

'Un IFE así no puede garantizar justas en Sonora'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

'Consejero del IFE, en contubernio con el PAN, fallan en contra del principio de equidad, beneficiando claramente al PAN y deciden no reparar el daño'.

'Señores Consejeros del IFE el concepto de equidad no se reduce a 'lo caído, caído'.

'Tal vez esa sea su filosofía en los negocios, pero en la democracia y en la legalidad es otra cosa muy diferente'

'Ustedes diseñaron las reglas de esta elección Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN NO CUMPLIRLAS'.

'Ustedes dicen 'lo caído, caído' Aquí nosotros decimos O ME CUMPLES... O ME CUMPLES'.

Al respecto, la difusión de estas afirmaciones actualizan al menos las siguientes situaciones:

Las palabras empleadas en la propaganda, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

Cada una de las palabras empleadas son suficientes para descalificar al Instituto Federal Electoral, pues su significado autónomo conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto o institución al que califican.

El contexto en que insertan las expresiones hace referir que tiene por objeto deslustrar la imagen de un tercero, pues las palabras y sus consecuentes significados se atribuyen al Instituto Federal Electoral.

En dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, únicamente se agravia a instituciones y se promueve el voto a favor del candidato a gobernador postulado por la coalición que encabeza el Partido Revolucionario Institucional.

Las palabras citadas en el desplegado son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado.

Resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

pues en nada constituyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para calificar la legalidad de los hechos denunciados, resultan aplicables las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (se transcribe)

Artículo 134. (se transcribe)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38 (se transcribe)

Artículo 341 (se transcribe)

Artículo 342 (se transcribe)

Artículo 344 (se transcribe)

Artículo 367 (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, Queja Administrativa en modalidad de procedimiento especial sancionador, por diversos actos que son imputables al partido Revolucionario Institucional en contravención de la legislación electoral.*

SEGUNDO.- *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente curso.*

TERCERO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

***CUARTO.-** Una vez conociendo y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda que denigra al Instituto Federal Electoral en contravención de la legislación electoral.”*

Anexo a su escrito de queja adjunto copia simple del desplegado periodístico intitulado: “*La democracia en el IFE se resume lo caído, caído*”, presuntamente publicado en el diario “Reforma”, el día trece de mayo del presente año.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes referida y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó desechar de plano la queja promovida por el Partido Acción Nacional contra el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no colmaba los requisitos que de manera expresa exige la legislación electoral respecto de quejas cuya materia versa sobre denigración o calumnia, y que sean presentadas a petición de la parte agraviada, y por ello se determinó que lo procedente **era desecharla de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que como se expuso, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda, a través de la cual se calumnie a las personas o se denigre a las instituciones o partidos políticos, deberán iniciarse a petición de la parte agraviada, lo que no aconteció en la especie, en atención a que estimó que los hechos denunciados no afectaban el interés jurídico del partido impetrante.

III. Mediante oficio número SCG/1154/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se notificó el acuerdo referido en el resultando anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

IV. Inconforme con el proveído referido en el resultando que antecede, el seis de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

V. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-161/2009, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Mediante oficio número SGA-JA-1798/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se notificó la sentencia de fecha veintidós de junio de la presente anualidad, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-161/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, a juicio de esta instancia jurisdiccional, lo indebido del actuar de la responsable, se sostiene en lo siguiente.

En la especie, es menester analizar el contenido del desplegado precisado, el cual contiene una serie de manifestaciones que, a juicio del partido apelante, calumnian al Instituto Federal Electoral, pero también al Partido Acción Nacional, al señalar que su actuar es indebido en relación con el proceso electoral local en el Estado de Sonora.

En efecto, la inserción en cuestión es del tenor siguiente:

La democracia en el IFE se resume a ´lo caído, caído´

Un IFE así no puede garantizar elecciones justas en Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

1. *POR ERROR DEL IFE LE QUITARON MÁS DE 16 MIL SPOTS A LA ALIANZA PRI SONORA Y EN CAMBIO SE LOS INCREMENTARON ILEGALMENTE AL PAN.*

2. *CONSEJEROS DEL IFE, EN CONTUBERNIO CON EL PAN, FALLAN EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD, BENEFICIANDO CLARAMENTE AL PAN Y DECIDEN NO REPARAR EL DAÑO.*

Así lo dijeron refiriéndose a la solicitud por parte del PRI Sonora para reponer los spots:

‘Como dicen en mi pueblo: lo caído, caído’

Roberto Gil, Representante del PAN en el IFE.

Ahora, en la primera parte hubo una transmisión, una serie de transmisiones que no correspondían a la pauta. Como tu dices, pues lo caído, caído’

*Arturo Sánchez, Consejero Electoral del IFE.
SEÑORES CONSEJEROS DEL IFE:*

El concepto de equidad no se reduce a ‘lo caído, caído’ como los mismos consejeros lo expresaron.

Tal vez esa sea su filosofía en los negocios, pero en la democracia y en la legalidad es otra cosa muy diferente. SUP-RAP-161/2009 Ustedes diseñaron las reglas de esta elección. Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN NO CUMPLIRLAS.

Ustedes asignaron a los partidos y candidatos una cantidad equitativa de spots.

Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN ROMPER ESA EQUIDAD.

La primera vez que alzamos la voz por este tema nos quedaba la duda de que lo sucedido fue por error técnico o involuntario.

Ahora no. Ahora exigimos que respeten la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Ustedes dicen "lo caído, caído".

Acá nosotros decimos O ME CUMPLES...O ME CUMPLES.

PRI Sonora

Gente de esfuerzo y resultados

PD. Y aún con esta elección de Estado en contra del PRI Sonora, Alfonso Elías lleva una sólida ventaja.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ENRIQUE ERRO RODRÍGUEZ

INSERCIÓN PAGADA.

De la lectura de la propaganda de mérito es posible desprender la intención del partido denunciado descalificar la actuación del Instituto Federal Electoral, así como hacer suponer la existencia de un 'contubernio' con el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es posible considerar que, en la especie, el partido político accionante hace valer un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia.

Lo anterior, en razón de que del contenido del escrito de queja de origen, es posible advertir que el Partido Acción Nacional denuncia que el Partido Revolucionario Institucional contravino diversos artículos constitucionales y legales con el desplegado SUP-RAP-161/2009 que fue transcrito con anterioridad pues, en su concepto, formuló algunos argumentos con los que pretendió denostar la imagen del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, es posible advertir que el contenido del desplegado denunciado hace igualmente alusión a un supuesto contubernio de la autoridad administrativa federal electoral con los representantes del Partido Acción Nacional, e incluso afirma que dicho instituto político ha obtenido alguna ventaja como consecuencia del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Esto es acorde con lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda del presente medio impugnativo.

En efecto, en el apartado denominado 'competencia para resolver el recurso', el recurrente sostiene que se impugna la resolución precisada, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral desechó de plano la queja que interpuso contra el '...Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora, el cual denosta y denigra al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional...'

Además, en el apartado relacionado con el acto o resolución impugnado insiste en esta idea, al señalar que éste es el acuerdo por el que se desecha de plano la queja interpuesta contra el Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado que 'denosta y denigra' al órgano electoral federal, y al instituto político recurrente.

Finalmente, en el capítulo de agravios del ocurso inicial, el Partido Acción Nacional sostiene que '...En específico, la frase supuestamente expresada por dicho representante que se citó en el desplegado en los siguientes términos: 'Roberto Gil Zuarth: 'A lo caído, caído'.

Lo anterior, en relación a un supuesto error del Instituto Federal Electoral en la transmisión de promocionales en el Estado de Sonora.

Sin embargo, esta frase se inscribe en un contexto comunicativo que busca denostar a la institución que representa, a saber, el Partido Acción Nacional...

Es el caso que el Partido Acción Nacional en ejercicio de un interés legítimo denunció ante la autoridad electoral, la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora por parte del Partido Revolucionario Institucional, intitulado: IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD, lo cual desatiende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de dirigir sus actividades dentro de los cauces institucionales; así como, de abstenerse de difundir propaganda que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas...'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Por otra parte, en el mismo escrito, el partido apelante define interés legítimo de la siguiente forma: '...Interés legítimo.- cuando, en medio de los dos anteriores [se refiere a los términos de interés jurídico e interés simple, a los que también alude en su demanda], se permite que una persona acuda a juicio en los casos en que una determinada acción pública o privada pudiera llegar a afectarla, ello con independencia de que su posición esté o no reconocida en una norma...'

Esto es, el impugnante manifiesta, expresamente, que la publicación del desplegado denunciado podría causarle algún perjuicio, tan es así, que aduce esta clase de interés para acudir a esta instancia jurisdiccional.

De ahí que, como se adelantó, esta instancia jurisdiccional estima que el partido político accionante cuenta con un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia, pues, en primer lugar, interpuso una denuncia para hacer del conocimiento de la competente la existencia de un desplegado en el que, como se dijo, expresa argumentos en los que involucra tanto al Instituto Federal Electoral, como al partido recurrente y, además, en su escrito de demanda de la presente instancia expone claramente que determinadas frases utilizadas en el desplegado denunciado, tienen como propósito denostar al Partido Acción Nacional.

No hay que perder de vista, además, que esta Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos sancionadores, únicamente se exige al denunciante hacer valer y aportar indicios que puedan llevar a la autoridad competente a iniciar la investigación correspondiente, mientras que a ésta corresponde llevar a cabo el procedimiento a fin de establecer la responsabilidad conducente.

Lo anterior, cobra especial relevancia en el caso, debido a que el instituto político denunciante hizo valer una queja contra un desplegado en el que, como se dijo, se hace referencia al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional.

Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional, la denuncia de mérito era suficiente para que la responsable estimara que existía un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

interés directo, pues fue interpuesta por un instituto político respecto del cual se hacía alusión en la propaganda denunciada.

En ese sentido, al resultar fundadas las alegaciones hechas valer por el apelante, lo procedente es revocar la resolución de desechamiento impugnada, para el efecto de que la responsable, en caso de no advertir una diversa causa de improcedencia, dé inicio al procedimiento en cuestión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.*

(...)”

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

I. El diecinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“1.- En la edición del periódico Reforma del diecinueve de mayo de mil nueve (sic) específicamente, en la página 7 de la sección nacional se observa una inserción titulada: IFE DEL ERROR... A LA INCOMPETENCIA... A LA COMPLICIDAD.

Esta inserción es firmada por el PRI Sonora, bajo el Slogan Gente de esfuerzo y resultados, cuya responsabilidad en su publicación se atribuye a Enrique Erro Rodríguez.

En el contenido del desplegado referido, el Partido Revolucionario Institucional, asume una postura contraria al Instituto Federal Electoral por la que se afirma que se quitaron spots al PRI Sonora y se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

entregaron una mayor cantidad del PAN, lo cual contraviene el principio de equidad.

En particular, en la descripción de esta situación cabe destacar algunas de las afirmaciones proferidas por el Partido Revolucionario Institucional:

Los consejeros del IFE asumieron su posición de una manera poco profesional 'lo caído, caído'.

Complicidad: nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni incapacidad.

El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en complicidad y dolo.

*En **contubernio con los representantes del PAN**, los Consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.*

Los datos están cargados.

*Dicho lo anterior, se actualiza una clara contravención a los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en razón que con la propaganda descrita denigra y denosta al Instituto Federal Electoral**, toda vez que imputa la violación de los principios ordenadores de la función electoral.*

DERECHO

De los hechos narrados, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional ha violado la Constitución y la ley, según los cánones interpretativos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-081/2009 y acumulados.

En términos del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos deberán abstenerse, en la difusión de su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones.

Esta prohibición encuentra correlato en el artículo 38, párrafo I, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, denominado 'sopa de letras' determino el siguiente criterio para determinar si las frases o expresiones contenidas en la propaganda político (sic) o electoral difundida por los partidos políticos resulta o no denigrante como a continuación se detalla:

Una frase o expresión resulta denigrante cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral.

Al respecto, se configura la denigración si del análisis de la propaganda se advierte que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

Explicar la crítica que se formula, o

Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

De igual forma, constituyen expresiones denigrantes o calumniosas, tomando en cuenta las definiciones utilizadas en la propaganda, así como la forma y el contexto en el que se difunden.

Esto es, se considera que el no fundar concretamente las acusaciones tiene como consecuencia que la propaganda se rebaje y sea convertida en un elemento que no aclara si no enturbiar (sic) el escenario público.

Así las cosas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), del Código Federal Electoral, se advierte que:

Constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política y electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Esto se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicables a la propaganda política y electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En estos términos, según lo ha dicho la Sala Superior, un presupuesto político de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertadores públicos que permitan a los gobernadores ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de manera que no se le imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología.

Sin embargo, para la Sala Superior, la libertad de expresión no es de carácter absoluto pues aun en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables.

Además, en la interpretación de la Sala Superior, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigren a instituciones, otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Para la Sala Superior el respeto de la honra y reputación de las personas e instituciones, es una cuestión de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, cualquiera que ésta sea.

Para el Tribunal Electoral, tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Respecto del concepto denigrar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica deben tomarse en cuenta.

SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como SUP-RAP-254/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

El debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerados y fomentados en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

La conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de denigrar afecta los derechos de las instituciones como tercero”

Los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

La existencia de una propaganda política o político-electoral.

Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

Que la propaganda emplee expresiones que, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes, por que las palabras pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En este contexto, el desplegado titulado: IFE DEL ERROR... A LA INCOMPETENCIA... A LA COMPLICIDAD, publicado en la edición del periódico Reforma del diecinueve de mayo de mil nueve (SIC), específicamente, en la página 7 de la sección nacional, el Partido Revolucionario Institucional asume una postura contraria al Instituto Federal Electoral, en la que se afirma que se quitaron spots al PRI Sonora y se entregaron una mayor cantidad al PAN, lo cual contraviene el principio de equidad.

En particular, en la descripción de esta situación cabe destacar alguna de las afirmaciones proferidas por el Partido Revolucionario Institucional:

Los Consejeros del IFE asumieron su posición de una manera poco profesional: ‘lo caído, caído’.

Complicidad: nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni incapacidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en complicidad y dolo.

*En **contubernio con los representantes del PAN**, los consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.*

Los dados están cargados.

Al respecto, difusión de estas afirmaciones actualizan al menos las siguientes situaciones:

Las palabras empleadas la propaganda, por si misma son suficientes para descalificar un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

Cada una de las palabras empleadas son suficientes para descalificar al instituto Federal Electoral, pues su significado autónomo conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto o institución al que califican.

El contexto en que insertan las expresiones hace referir que tiene por objeto deslustrar la imagen del Instituto Federal Electoral.

En dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, únicamente se agravia a Instituto Federal Electoral.

Las palabras citadas en el desplegado son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado.

Resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada constituyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para calificar la legalidad de los hechos denunciados, resultan aplicables las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Artículo 41. (se transcribe)
**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 38 (se transcribe)

Artículo 341 (se transcribe)

Artículo 342 (se transcribe)

Artículo 344 (se transcribe)

Artículo 367 (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento. Queja Administrativa en modalidad de procedimiento especial sancionador, por diversos actos que son imputables al partido Revolucionario Institucional en contravención de la legislación electoral.*

SEGUNDO.- *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente ocuroso.*

TERCERO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.*

CUARTO.- *Una vez conociendo y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda que denigra al Instituto Federal Electoral en contravención de la legislación electoral.”*

Anexo a su escrito de queja adjunto copia simple de un desplegado periodístico intitulado: “*IFE DEL ERROR... A LA INCOMPETENCIA... A LA COMPLICIDAD*”, presuntamente publicado en el diario “Reforma”, el día diecinueve de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

II. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes referida y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó desechar de plano la queja promovida por el Partido Acción Nacional, contra el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el partido quejoso no se encontraba legitimado para interponer una queja respecto de conductas que no afecten su interés jurídico, toda vez que si bien, a su juicio, el desplegado materia de inconformidad podría constituir actos que denigran una institución, lo cierto es que el inicio de estos procedimientos sólo será a petición de la parte afectada y toda vez que la queja no colmaba los requisitos que de manera expresa exige la legislación electoral respecto de quejas cuya materia versa sobre denigración o calumnia, y que sean presentadas a petición de la parte agraviada, y por ello se determinó que lo procedente **era desecharla de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que como se expuso, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda, a través de la cual se calumnie a las personas o se denigre a las instituciones o partidos políticos, deberán iniciarse a petición de la parte agraviada, lo que no aconteció en la especie, en atención a que los hechos denunciados no afectaban el interés jurídico del partido impetrante.

III. Mediante oficio número SCG/1183/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se notificó el acuerdo referido en el resultando anterior.

IV. Inconforme con el proveído referido en el resultando que antecede, el seis de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

V. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-160/2009, y turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Mediante oficio número SGA-JA-1797/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se notificó la sentencia de fecha veintidós de junio de la presente anualidad, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-160/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

En la especie, del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que las alegaciones del partido político actor se encuentran dirigidas a controvertir el desechamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/103/2009.

(…)

Esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan esencialmente fundados, en atención a las consideraciones siguientes.

En la resolución de desechamiento que se combate en esta instancia, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Que la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, se basaba en la presunta realización de actos por los cuales se denigraba al Instituto Federal Electoral, y que tal situación era atribuible al Partido Revolucionario Institucional;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Que la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional se hacía consistir en un desplegado denominado 'IFE: DEL ERROR... A LA INCOMPETENCIA... A LA COMPLICIDAD', publicado en el periódico 'Reforma', y que a juicio del hoy apelante éste constituía una trasgresión a lo previsto en el artículo 41, base 111, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que la denuncia en comento se encaminaba a demostrar que el contenido del desplegado constituía la realización de actos que podrían ser susceptibles de denigrar al propio Instituto Federal Electoral, toda vez que se le relacionaba con la comisión de conductas contrarias a la ley o deshonestas;

Que de conformidad al numeral artículo 368, párrafo 2 del código electoral federal invocado, la denuncia en comento debía iniciarse, solamente, a petición de la parte agraviada, lo cual en el caso no se actualizaba.

Que el instituto político denunciante carecía de interés jurídico para la interposición de la queja respectiva, pues la conducta acusada no vulneraba su esfera jurídica, toda vez que el desplegado denunciado, si bien podría constituir un acto denigrante contra el propio Instituto Federal Electoral, no afectaba al Partido Acción Nacional.

Que, consecuentemente, el Partido Acción Nacional no podía Incoar el procedimiento administrativo sancionador intentado y, por tanto, la denuncia debía ser desechada.

A juicio de esta instancia jurisdiccional, lo indebido del actuar de la responsable, se sostiene en lo siguiente.

Ahora bien, en la especie, es menester analizar el contenido del desplegado en comento, el cual contiene una serie de manifestaciones que a juicio del partido apelante, calumnian al Instituto Federal Electoral, al señalar que su actuar es indebido en relación con el proceso electoral local en el Estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

(...)

De la lectura de la propaganda de mérito es posible desprender la intención del partido denunciado de descalificar la actuación del Instituto Federal Electoral, así como hacer suponer la existencia de un 'contubernio' con el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es posible considerar que, en la especie, el partido político accionante hace valer un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia.

Lo anterior, en razón de que del contenido del escrito de queja de origen, es posible advertir que el Partido Acción Nacional denuncia que el Partido Revolucionario Institucional contravino diversos artículos constitucionales y legales con la propaganda descrita con anterioridad pues, en su concepto, formuló algunos argumentos con los que pretendió denostar la imagen del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, es posible advertir que el contenido del desplegado denunciado hace igualmente alusión a un supuesto contubernio de la autoridad administrativa federal electoral con los representantes del Partido Acción Nacional, e incluso afirma que dicho instituto político ha obtenido alguna ventaja como consecuencia del mismo.

Esto es acorde con lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda del presente medio impugnativo.

En efecto, en el apartado denominado 'competencia para resolver el recurso', el recurrente sostiene que se impugna la resolución precisada, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral desechó de plano la queja que interpuso contra el 'Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora, el cual denosta y denigra al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional...'

Además, en el apartado relacionado con el acto o resolución impugnado insiste en esta idea, al señalar que éste es el acuerdo por el que se desecha de plano la queja interpuesta contra el Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

denosta y denigra al órgano electoral federal, y al instituto político recurrente.

Finalmente, dentro de sus agravios, el Partido Acción Nacional sostiene que ‘...en ejercicio de un interés legítimo denunció ante la autoridad electoral, la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora por parte del Partido Revolucionario Institucional, intitulado: IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA. .. A LA COMPLICIDAD, lo cual desatiende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de dirigir sus actividades dentro de los cauces institucionales; así como, de abstenerse de difundir propaganda que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas...’.

Ahora bien, en el mismo escrito, el partido apelante define interés legítimo de la siguiente forma: ‘...Interés legítimo.- cuando, en medio de los dos anteriores [se refiere a los términos de interés jurídico e interés simple, a los que también alude en su demanda], se permite que una persona acuda a juicio en los casos en que una determinada acción pública o privada pudiera llegar a afectarla, ello con independencia de que su posición esté o no reconocida en una norma...’.

Esto es, el apelante reconoce que la publicación del desplegado denunciado podría causarle algún perjuicio, tan es así, que aduce esta clase de interés para acudir a esta instancia jurisdiccional.

De ahí que, como se adelantó, esta instancia jurisdiccional estima que el partido político accionante cuenta con un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia pues, en primer lugar, interpuso una denuncia para hacer del conocimiento de la competente la existencia de un desplegado en el que, como se dijo, expresa argumentos en los que involucra tanto al Instituto Federal Electoral, como al partido recurrente y, además, en su escrito de demanda de la presente instancia expone claramente que determinadas frases utilizadas en el desplegado denunciado, tienen como propósito denostar al Partido Acción Nacional.

No hay que perder de vista, además, que esta Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos sancionadores, únicamente se exige al denunciante hacer valer y aportar indicios que puedan llevar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

la autoridad competente a iniciar la investigación correspondiente, mientras que a ésta corresponde llevar a cabo el procedimiento a fin de establecer la responsabilidad conducente.

Lo anterior, cobra especial relevancia en el caso, debido a que el instituto político denunciante hizo valer una queja contra un desplegado en el que, como se dijo, se hace referencia al Instituto Federal Electoral, y al Partido Acción Nacional.

Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional, la denuncia de mérito era suficiente para que la responsable estimara que existía un interés directo, pues fue interpuesta por un instituto político respecto del cual se hacía alusión en la propaganda denunciada.

En este orden de ideas, al resultar fundadas las alegaciones hechas valer por el apelante, lo procedente es revocar la resolución de desechamiento impugnada, para el efecto de que la responsable, en caso de no advertir una diversa causa de improcedencia, dé inicio al procedimiento en cuestión.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.*

(...)"

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios números SGA-JA-1798/2009 y SGA-JA-1797/2009, a través de los cuales se remitieron copias certificadas de las resoluciones de fecha veintidós del mes y año en cita, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

160/2009 y **SUP-RAP-161/2009**, respectivamente, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente **SCG/PE/PAN/CG/094/2009**, guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/PAN/CG/103/2009**, ya que ambos versan sobre la presunta publicación de desplegados en el diario "Reforma", que a juicio del partido quejoso, denigran a las instituciones, se decreta la acumulación del presente expediente al primero de los citados, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **SEGUNDO.** Agregar las copias certificadas de las sentencias de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/103/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar; **TERCERO.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-160/2009 y SUP-RAP-161/2009, y en atención a que del análisis de los oficios y de los escritos de queja se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, particularmente, a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, para lo cual se ordenó: **1)** Requerir al Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, diversa información relacionada con los hechos que se investigaban; **2)** Requerir al Director y/o Presidente del diario "Reforma", a efecto de que proporcionara diversa información materia del procedimiento citado al rubro.

II. Mediante oficio número SCG/1695/2009, de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información referida en el resultando que antecede al C. Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora.

III. Con fecha tres de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Ing. Roberto Ruibal Astiazaran, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, mediante el cual realiza manifestaciones respecto del requerimiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

IV. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Oficio número 26/00/09/03-1969, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, mediante el cual remite a esta autoridad federal electoral la cédula de notificación y el acuse de recibo del oficio SCG/1695/2009, dirigido al Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y **B)** Escrito signado por el Ing. Roberto Ruibal Astiazaran, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a sus autos la documentación de cuenta para todos los efectos legales a que hubiera lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-160/2009 y su SUP-RAP-161/2009, y en atención a que el Director General y/o Presidente del periódico “Reforma” fue omiso en dar contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, girar atento oficio al representante legal de Ediciones del Norte, S. A. de C. V., responsable del periódico “Reforma”, a efecto de que proporcionara a esta autoridad electoral diversa información materia del actual procedimiento; **TERCERO.-** Requerir al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que proporcionara diversa información materia del procedimiento citado al rubro; **CUARTO.-** Requerir al C. Enrique Erro Rodríguez, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

V. A través del oficio número SCG/2185/2009, de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información referida en el resultando que antecede al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

VI. Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al requerimiento referido en el resultando anterior, manifestando que por el momento no contaba con la información solicitada y que en su oportunidad, en caso de contar con la misma, la remitiría a esta autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

VII.- A través del oficio número SCG/2184/2009, de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, se requirió al C. Enrique Erro Rodríguez, diversa información materia del actual procedimiento, solicitud que no fue posible diligenciar, en virtud de que el domicilio del ciudadano de mérito se encontraba deshabitado, tal y como se hace constar en la razón de notificación signada por el Lic. Roberto Fonllem Alejo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora.

VIII. Con fecha trece de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, representante legal de “Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.” (periódico REFORMA), por el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

IX. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a sus autos la documentación de cuenta para todos los efectos legales a que hubiera lugar; **SEGUNDO.-** En atención a la respuesta formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se requirió de nueva cuenta al partido político en cuestión, a efecto de que informara a esta autoridad electoral, lo siguiente: **A)** Si el C. Enrique Erro Rodríguez es militante o simpatizante, o si ha ocupado u ocupa un cargo dentro del partido que representa, sirviéndose precisar el tiempo por el que ha permanecido en éste; **B)** En relación con los desplegados intitulados: “*La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído*” y “*IFE del error ...a la incompetencia ...a la complicidad*”, publicados el trece y diecinueve de mayo de la presente anualidad, respectivamente, en el periódico “Reforma”, mismos que se anexan en copia simple para su mayor identificación, precise: **a)** Si el instituto político que representa contrató la publicación de los desplegados de referencia, sirviéndose señalar en su caso, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicación antes referida; **b)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado; **c)** Proporcione copia del contrato o factura atinente; **d)** De ser negativa la respuesta a los cuestionamientos antes formulados, si su representado conoce el nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los desplegados de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

X. A través del oficio número SCG/2731/2009, de fecha veinticinco de julio de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información referida en el resultando que antecede al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

XI. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el acuse del oficio número SCG/2731/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, diversa información relacionada con los hechos materia de inconformidad, y ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar el documento de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** En atención a que del análisis a las constancias que obran dentro del presente expediente, particularmente, a los escritos de queja del Partido Acción Nacional y a los desplegados intitulados: ***“La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído” e “IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD”***, publicados en el periódico “Reforma” los días trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido Revolucionario Institucional, en específico, a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento en contra del referido instituto político; **TERCERO.-** Emplazar al Partido Revolucionario Institucional, al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente; **CUARTO.-** Se señalaron las **diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo, y **SEXTO.-** Asimismo, requerir al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

CUARTO del presente acuerdo, proporcionara diversa información materia del procedimiento citado al rubro.

XII. Mediante los oficios números SCG/2819/2009 y SCG/2820/2009 de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada y Roberto Gil Zuarth, representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, JEFES DE DEPARTAMENTO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2821/2009**, DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO 086969854 Y 151729715,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO FRANCISCO GATICA MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 129572628, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA LARIZA MONTIEL LUIS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2443205, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA CUAL ES DEVUELTA PREVIA COPIA SELLADA Y COTEJADA QUE OBRA DE LA MISMA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PERSONA QUE ES AUTORIZADA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL ÓRGANO COLEGIADO ANTES REFERIDO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 28 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, LICENCIADO FRANCISCO GATICA MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

ACCIÓN NACIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE**, QUE VENGO A HACER ENTREGA FORMAL DEL ESCRITO DE ALEGATOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO FRANCISCO GATICA MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL DESAHOGO DE EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CONSTANTE DE 16 FOJAS ÚTILES, MISMO QUE FUERA PRESENTADO EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL 28 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO. ASIMISMO, RATIFICO EL ESCRITO CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES EN DONDE SE DESAHOGA EL REQUIERIMIENTO RESPECTIVO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA EN SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

CARÁCTER DE DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SIGNADOS POR LA LICENCIADA LARIZA MONTIEL LUIS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL PRIMERO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL LICENCIADO FRANCISCO GATICA MÉNDEZ PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y EL SEGUNDO, POR EL QUE MANIFIESTA PRESENTAR SUS ALEGATOS, MISMO QUE CONSTA DE 15 FOJAS; **SEGUNDO.-** SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PRIMERO MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MISMO QUE CONSTA DE 16 FOJAS Y EL SEGUNDO MEDIANTE EL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, MISMO QUE CONSTA DE TRES FOJAS.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO FRANCISCO GATICA MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO FRANCISCO GATICA MÉNDEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA Y EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS EN SU OPORTUNIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE DESAHOGO DE EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CONSTANTE DE 16 FOJAS ÚTILES, MISMO QUE FUERA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

PRESENTADO EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EN SU OPORTUNIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XIV. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Lic. Lariza Montiel Luis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en el que alegó lo siguiente:

“En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

El catorce y diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó sendos escritos de queja, en los cuales denunció la publicación, en el periódico Reforma, de dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

desplegos (sic) por parte del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, en el periódico Reforma.

Estos (sic) desplegados el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora difundió en su propaganda político o electoral, expresiones que denigraron al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional, en específico, a su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Roberto Gil Zuarth.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, desestimó los escritos de queja referidos, por los que el dos de junio de dos mil nueve, emitió el acuerdo por el cual desechó de plano la queja, identificada con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2009, interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado en el estado de Sonora, el cual denosta y denigra al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional.

Inconforme con esta determinación, el seis de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió un recurso de apelación, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Alejandro Luna Ramos y se identificó con número de expediente SUP-RAP 160/2009.

En, concreto el Partido Acción Nacional combatió los siguientes aspectos del Acuerdo referido, contenido en el oficio SCG/1154/2009:

El desechamiento de plano del procedimiento en cuestión, en virtud de señalar que la queja presentada adolece de una causal de improcedencia al no haber sido presentada por parte afectada, así como de carecer de interés jurídico el actor.

En este contexto, el veintidós de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución impugnada y determinó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

(Foja 21 de la sentencia recaída al recurso de apelación, identificado con número de expediente SUP-RAP- 160/2009)

(...) como se adelantó, esta instancia jurisdiccional estima que el partido político accionante cuenta con un interés directo para contravenir la resolución combatida en esta instancia pues, en primer lugar, interpuso una denuncia para hacer del conocimiento de la competente la existencia de un desplegado en el que, como se dijo, expresa argumentos en los que involucra tanto al Instituto Federal Electoral, como al partido recurrente y, además, en su escrito de demanda de la presente instancia expone claramente que determinadas frases utilizadas en el desplegado denunciado, tienen como propósito denostar al Partido Acción Nacional.

Una vez que se acreditó el interés directo de este instituto político para interponer el presente procedimiento especial sancionador en contra del partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, por la publicación de dos desplegados el trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve, en el periódico Reforma, en los que denostó y denigró al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional, por esta vía es pertinente reproducir el contenido de los desplegados referidos.

En la edición del periódico Reforma del trece de mayo de dos mil nueve, específicamente, en la página 17 de la sección nacional se observa una inserción titulada. La democracia en el IFE se resume a 'lo caído, caído'.

Esta inserción es firmada por el PRI Sonora, bajo el slogan Gente de esfuerzo y resultados, cuya responsabilidad en su publicación se atribuye a Enrique Erro Rodríguez.

En el contenido del desplegado referido, el Partido Revolucionario Institucional asume una postura contraria al Instituto Federal Electoral por un supuesto error que implicó la no transmisión de 16 mil promocionales, acompañado de un incremento indebido a favor del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En particular, en la descripción de esta situación el (sic) cabe destacar algunas de las afirmaciones preferidas por el Partido Revolucionario Institucional:

“Un IFE así no puede garantizar justas en Sonora”;

“Consejeros del IFE, en contubernio con el PAN, fallan en contra del principio de equidad, beneficiando claramente al PAN y deciden no reparar el daño”

“Señores Consejeros del IFE: el concepto de equidad no se reduce a “lo caído, caído”.

“Tal vez esa sea su filosofía en los negocios, pero en la democracia y en la legalidad es otra cosa muy diferente”.

*“Ustedes diseñaron las reglas de esta elección. **Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN NO CUMPLIRLAS**”*

*“Ustedes dicen “lo caído, caído” Aquí nosotros decimos **O ME CUMPLES... O ME CUMPLES**”.*

*1En la edición del periódico Reforma del diecinueve de mayo de mil nueve (sic), específicamente, en la página 17 de la sección nacional se observa una inserción titulada: **IFE DEL ERROR ...A LA INCOMPETENCIA ...A LA COMPLICIDAD***

Esta inserción es firmada por el PRI Sonora, bajo el slogan gente de esfuerzo y resultados, cuya responsabilidad en su publicación se atribuye a Enrique Erro Rodríguez.

En el contenido del desplegado referido, el Partido Revolucionario Institucional asume una postura contraria al Instituto Federal electoral en la que se afirma que se quitaron spots al PRI Sonora y se entregaron una mayor cantidad al PAN, lo cual contraviene el principio de equidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En el particular, en la descripción de esta situación cabe destacar algunas de las afirmaciones preferidas por el Partido Revolucionario Institucional:

Los consejeros del IFE asumieron su posición de una manera poco profesional: "lo caído, caído.

Complicidad: nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni incapacidad.

El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en complicidad y dolo.

En contubernio con los representantes del PAN, los consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.

Los datos están cargados

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional reitera que el contenido de los promocionales denunciados en su oportunidad contravinieron los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón que con la propaganda descrita se denigra y denosta al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional, toda vez que imputa la violación de los principios ordenadores de la función electoral.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional ha violentado la Constitución y la ley según los cánones interpretativos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP081/2009 y acumulados (Caso Sopa de letras).

Es así que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que en términos del artículo 41, base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos deberán abstenerse, en la difusión de su propaganda político electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones o a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Esta prohibición encuentra correlato en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, denominado “sopa de letras” determinó el siguiente criterio para determinar si las frases o expresiones contenidas en la propaganda político o electoral difundida por los partidos políticos resulta o no denigrante como a continuación se detalla:

Una frase o expresión resulta denigrante cuando el propósito manifestó o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral.

Al respecto, se configura la denigración si del análisis de la propaganda se advierte que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

Explicar la crítica que se formula, o

Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

De igual forma, constituyen expresiones denigrantes o calumniosas, tomando en cuenta las definiciones utilizadas en la propaganda, así como la forma y el contexto en el que se difunden.

Esto es, se considera que el no fundar concretamente las acusaciones tiene como consecuencia que la propaganda se rebaje y sea convertida en un elemento que no aclara sino enturbia el escenario público.

Así la cosas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), del Código Federal Electoral, se advierte que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Esto se traduce en una farsa administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En estos términos, según lo ha dicho la Sala Superior, presupuesto político de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer el máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología.

Sin embargo, para la Sala Superior, la libertad de expresión no es de carácter absoluto pues aún en ambiente donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables.

Además, en la interpretación de la Sala Superior, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El Constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a instituciones, otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Para la Sala Superior, el respeto de la honra y reputación de las personas, partidos políticos e instituciones, es una cuestión de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, cualquiera que ésta sea.

Para que el Tribunal Electoral, tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Respecto del concepto denigrar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica deben tomarse en cuenta.

SUP-RAP-118/2009 y su acumulado SUPR-RAP-119/2009, así como SUP-RAP-254/2008.

El debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos tolerando y fomentando en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

La conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o determinen a las instituciones o partidos políticos, es decir cuando la acción de denigrar afecta los derechos de las instituciones como tercero”.

Los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

La existencia de una propaganda política o político-electoral,

Que esa propaganda sea transmitida o difundida,

Que la propaganda emplee expresiones que en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En este contexto, los desplegados intitulados: “La democracia del IFE se resume a lo caído, caído” e “IFE DEL ERROR ...A LA INCOMPETENCIA ...A LA COMPLICIDAD, publicado en la edición del periódico Reforma del trece y diecinueve de mayo de mil nueve (sic), específicamente, en la página 17 de la sección nacional , el Partido Revolucionario Institucional, asume una postura contraria al Instituto Federal Electoral y Partido Acción Nacional al afirmar la existencia de un supuesto contubernio, así que se quitaron spots al PRI Sonora y se entregaron una mayor cantidad al PAN, lo cual contraviene el principio de equidad.

En particular, en la descripción de esta situación cabe destacar algunas de las afirmaciones preferidas por el Partido Revolucionario Institucional.

(Desplegado del trece de mayo de dos mil nueve, periódico Reforma)

- *“Un IFE así no puede garantizar elecciones justas en Sonora”;*
- *“ Consejero del IFE, en contubernio con el PAN, fallan en contra del principio de equidad, beneficiando claramente al PAN y deciden no reparar el daño”*
- *“Señores Consejeros del IFE: el concepto de equidad no se reduce a ‘lo caído, caído”*
- *“Tal vez esa sea su filosofía en los negocios, pero en la democracia y en la legalidad es otra cosa muy diferente”*
- *“Ustedes diseñaron las reglas de esta elección Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN NO CUMPLIRLAS”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

- *Ustedes dicen 'lo caído, caído' Acá nosotros decimos O ME CUMPLES O ME CUMPLES"*

(Desplegado del diecinueve de mayo de dos mil nueve, periódico Reforma)

Los consejeros del IFE asumieron su posición de una manera poco profesional 'lo caído, caído'

Complicidad nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni incapacidad.

El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en capacidad y dolo

En contubernio con los representantes del PAN, lo (sic) consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.

Los dados están cargados

Al respecto, la difusión de estas afirmaciones actualizan al menos las siguientes situaciones:

Las palabras empleadas la propaganda, por sí mismas son suficientes para descalificar al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales, al afirmar la existencia de un supo contubernio entre las partes.

Cada una de las palabras empleadas son suficientes para descalificar al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional, pues su significado autónomo conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual la imagen del sujeto o institución al que califican.

El contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tiene por objeto deslustrar la imagen del Instituto Federal electoral y del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, únicamente se agravia a Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional.

Las palabras citadas en desplegado son innecesarias para fomentar un debate sano (sic), pacífico e informado.

Resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- *Así las cosas, se solicita a esta autoridad en el momento procesal oportuno declare fundados los agravios expuestos en el cuerpo del presente escrito.*
- *En consecuencia, emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda que denigran al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional en contravención de la legislación electoral.*

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento en la presente etapa procesal, ratificando denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, por la publicación de dos desplegados el trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve, en el periódico Reforma, por diversos actos que denostaron al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO.- *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente curso.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

TERCERO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.*

CUARTO.- *Una vez conocidos y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda que denigran al Instituto Federal Electoral y al partido Acción Nacional en contravención de la legislación electoral.”*

XV. En la audiencia de fecha veintiocho de agosto del año en curso se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito a través del cual da contestación al emplazamiento formulado y presenta sus alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/094/2009**, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Artículo 66 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que a (sic) mi representado se encuentra vinculado con la publicación denunciada y que se basa únicamente en el dicho del quejoso, como a continuación se analiza:

a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- *De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, no existe elemento alguno que relacione la publicación del desplegado con mi representado, que un ciudadano acuda por su propia iniciativa a contratar una publicación, pese a que utiliza el emblema de mi representado, no puede, bajo ninguna circunstancia repercutir en contra de los intereses del Partido Revolucionario Institucional, dado que la persona que contrató la publicación no es ni militante ni se reconoce como simpatizante de mi representado, entonces, si bien existen evidencias en el expediente de quién fue la persona que contrató el desplegado, esto no es suficiente como para vincularla con el partido que represento, pues a la fecha se desconocen los motivos que ese ciudadano tuvo para contratar la publicación denunciada, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se controvierten resultan ni atribuibles a mi representado ni llevan implícita una conducta por parte del Partido Revolucionario Institucional contraria a las normas, entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en el supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación alguna en materia de propaganda político electoral por parte de mi representado, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompaña una copia simple del desplegado, probanza que ha sido perfeccionada por las actuaciones de la autoridad y se ha indagado quién contrató la publicación y cuánto le costó, pero ello no es suficiente como para que exista una relación causal entre el acto jurídico de contratar un desplegado y la conducta de mi representado, en tanto entidad de interés público, por lo tanto esas pruebas son insuficientes y resulta ser que con ellas, el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la presunta responsabilidad de mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que se pretenden controvertir, que de facto, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional haya participado en dicha publicación, considerar que mi representado tenga algún tipo de responsabilidad en los hechos constituye una aseveración sin sustento probatorio derivada de apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta participación de mi representado en los hechos y consecuentemente, las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que la quejosa interpone el escrito de queja.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

por el representante del Partido Acción Nacional no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos, lo que se verá más adelante en el apartado que con relación a las pruebas se hará en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mis representados.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

1. En cuanto al punto del capítulo de hechos del escrito de queja, he de manifestar que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mí representado y por no existir vínculo alguno entre la persona que contrató la publicación ni tampoco medió instrucción alguna por algún dirigente o militante de mi partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

2. En cuanto a lo manifestado por la quejosa en el segundo párrafo del punto primero del capítulo de hechos del escrito de queja, es de negarse, pues los Partido Políticos en su calidad de entidades de interés público, no pueden firmar por sí mismos dada su propia y especial naturaleza, ningún documento, generalmente los manifiestos, desplegados, cartas abiertas, etcétera, son suscritos por alguna persona física que deberá ostentarse con algún cargo de dirigencia que precisamente asuma la responsabilidad de la publicación, por otra parte, es falso también que la responsabilidad se atribuya al partido que represento, ya que la responsabilidad de la publicación es asumida completamente por ese ciudadano de nombre Enrique Erro Rodríguez, tal como se desprende del escrito por el que el representante legal del Periódico REFORMA explica que para la contratación de un desplegado, debe estar identificado quién lo contrata, como queda patente en uno de los anexos que adjunta al escrito por el que informa a la autoridad, así como de la copia de la credencial de elector que fue anexada al informe, de lo anterior se colige que la responsabilidad no se atribuye, sino que constan elementos en el expediente como para tener por cierto que fue Enrique Erro Rodríguez quien contrató a su pedimento y con sus recursos el desplegado que motivó la denuncia.

3. El párrafo tercero es del todo falso, pues mi representado jamás ha asumido una postura contraria al Instituto Federal Electoral, tampoco existe constancia en autos de que mi representado haya ordenado mucho menos contratado la publicación del desplegado.

4. En cuanto al párrafo cuarto del capítulo de hechos, es de negarse en todas y cada una de sus partes pues mi representado no hizo ninguna afirmación en el desplegado del que se deslinda completamente en cuanto a su autoría y publicación y de lo que la quejosa no ofrece ninguna prueba de que así haya sido por lo que consideramos que tampoco puede ser relevante que esta H. Autoridad del conocimiento considere como procedente un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

argumento del que salta a la vista su improcedencia e irrelevancia.

**TERCERA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

Ahora bien, las consideraciones de derecho que realiza la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, pues que en el desplegado se asuma la responsabilidad de la publicación y que se intente vincular con mi representado sin pruebas, no pueden constituir bajo ninguna óptica respetable y lógica, elementos que tiendan al menos a suponer que el Partido Revolucionario Institucional tenga alguna responsabilidad, por lo tanto mi representado no tiene porqué ser sancionado.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 41 base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por difundir expresiones que denigran a las instituciones, lo que como se ha razonado, en la especie no ocurre ni existe ningún elemento que así lo demuestre, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

**CUARTA
DE LAS PRUEBAS**

En este apartado se considera necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas, íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

DE LA DOCUMENTAL PRIVADA

Que se constituye en una copia simple del desplegado que suscribe como responsable Enrique Erro Rodríguez y deberá ser en su momento quien asuma la responsabilidad del contenido del mismo independientemente de que mi representado ejercite acciones legales en su contra por haber actuado sin el consentimiento de la dirigencia del PRI de Sonora.

En ese tenor, es claro que la prueba si bien demuestra la existencia del desplegado, nunca se ha acreditado en autos que mi representado tenga alguna participación en los hechos denunciados, razón por la que se (sic) objetada en cuanto a los alcances y valor probatorio que pretende darle la quejosa en el presente asunto.

Entonces si en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

**QUINTA
CONCLUSIONES**

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un Estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del proceso electoral que transcurre, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expeditéz y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un Estado democrático.

Con motivo de todo lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la vista que se me dio dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/103/2009, en términos del presente recurso.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad a mi representado."*

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

- A)** La derivada del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que los hechos en los que el Partido Acción Nacional basa la denuncia de mérito, no constituyen una violación a la normatividad electoral, por lo que su queja debe desecharse, y
- B)** La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que el partido quejoso no aportó prueba alguna que sustente los hechos denunciados.

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede, relativa a que los hechos en que basó su denuncia el partido impetrante no contravinieron lo establecido en la normatividad electoral, resulta improcedente, toda vez que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador fue derivada de la difusión de dos desplegados los días trece y diecinueve de mayo del año en curso en el periódico "Reforma", cuya valoración permitirá a esta autoridad determinar si existen alguna o algunas expresiones tendentes a denigrar y calumniar a las instituciones y/o partidos políticos.

En tal virtud, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas que prohíben la emisión de propaganda que denigre a las instituciones o que calumnie a las personas, esta autoridad estima que dicha conducta debe ser conocida a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, resulta improcedente.

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B)**, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, fue acompañada de copias simples de los desplegados materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

LITIS

QUINTO.- Que del análisis integral a los escritos de queja, se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional consiste en determinar la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta difusión de dos desplegados intitulados: ***“La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído”*** e ***“IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD”***, publicados los días trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve en el periódico “Reforma”, en los que a juicio del quejoso, se denigró al Partido Acción Nacional, así como al Instituto Federal Electoral, contraviniendo lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Partido Acción Nacional aportó una copia simple de los desplegados intitulados: ***“La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído”*** e ***“IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD”***, presuntamente publicados los días trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve en el periódico “Reforma”.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse, son o no susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, para así determinar su admisión o desechamiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En tal virtud, mediante oficio número SCG/1696/2009, de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se requirió al Director y/o Presidente del diario "Reforma", a efecto de que proporcionara el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de dicho medio impreso para la publicación de los desplegados en cuestión, así como los documentos que dieran sustento a su afirmaciones, particularmente los que amparan la contratación de los mismos.

En respuesta al pedimento anterior, mediante escrito de fecha nueve de julio de la presente anualidad, el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de "Consortio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V." (periódico "Reforma"), manifestó lo siguiente:

"(...)

La persona que solicitó la publicación de los desplegados que señala en el oficio que se contesta, fue el C. ENRIQUE ERRO RODRÍGUEZ, tal y como se acredita con la Carta de Responsabilidad de Publicación, misma que se agrea al presente escrito bajo ANEXO 2.

Así mismo, acompaña copia simple de su identificación bajo ANEXO 3.

El costo por la inserción de fecha 13 de mayo de 2009, fue de \$177,675.00 (CINTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), tal y como se acredita con el ANEXO 4.

Dicha cantidad la ampara la factura número 17593 DS de fecha 12 de mayo de 2009, misma que se expidió a nombre del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con la copia simple que se acompaña al presente escrito bajo ANEXO 5.

Ahora bien, el costo por la inserción de fecha 19 de mayo de 2009 fue de \$177,675.00 (CINTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), tal y como se acredita con el ANEXO 6.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Dicha cantidad la ampara la factura número 17641 DS de fecha 18 de mayo de 2009, misma que se expidió a nombre del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con la copia simple que se acompaña al presente escrito bajo ANEXO 7.

(...)"

Como se observa, el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de "Consortio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V." (periódico "Reforma") refirió que los desplegados materia de inconformidad fueron publicados por el diario que representa a solicitud del C. Enrique Erro Rodríguez, precisando que las facturas que ampararon la contratación de los mismos fueron expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus afirmaciones aportó en copia simple la siguiente documentación:

- 1)**Copia simple de la carta de responsabilidad de publicación emitida por el periódico "Reforma", signada de conformidad por el C. Enrique Erro Rodríguez.
- 2)**Copia simple de la factura número 17593 DS, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, expedida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional, misma que ampara la cantidad de \$177,675.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por la publicación de un desplegado.
- 3)**Copia simple de la factura número 17641 DS, de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional, misma que ampara la cantidad de \$177,675.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por la publicación de un desplegado.
- 4)**Copia simple de la orden 1205959, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, en la que refiere como cliente número 335,240 al Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado por un monto total de \$177,675.00 (ciento setenta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

- 5) Copia simple de la orden 1805956, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, en la que refiere como cliente número 335,240 al Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado por un monto total de \$177,675.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Como se observa, el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de “Consortio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V.” (periódico “Reforma”) reconoció que el periódico “Reforma” publicó los desplegados materia de inconformidad, precisando que fueron publicados a solicitud del C. Enrique Erro Rodríguez, acompañando en copia simple los documentos que amparan la contratación de los mismos, de los que se desprende que fueron facturados a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, con el objeto de contar con mayores datos que permitieran a esta autoridad resolver el presente asunto, se requirió al Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, a efecto de que precisara si el partido que representa contrató los servicios del diario “Reforma”, para la difusión de los desplegados materia de inconformidad, así como las razones, motivos o circunstancias que dieron lugar a su publicación, y en su caso, aportara las constancias que sustentaran su dicho.

En respuesta al pedimento anterior, mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil nueve, el Ing. Roberto Ruibal Astiazaran, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, señaló respecto al requerimiento formulado por este Instituto lo siguiente:

“(…)

En el del (sic) oficio anterior mencionado, en virtud de que el mismo no contiene el traslado de las denuncias correspondientes, solicito que se nos proporcione el traslado que exige el artículo 368, punto 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 368.- (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Por lo anterior, y para estar en condiciones de hacer las manifestaciones correspondientes, solicito atentamente y a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado se nos proporciona (sic) las copias de las denuncias al rubro indicado.

(...)”

Como se observa, el Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora omitió aportar la información que le fue solicitada por esta autoridad, lo que impidió contar con algún dato o elemento adicional a la indagatoria implementada por la misma.

Asimismo, se requirió al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que precisara si el instituto político que representa contrató la publicación de los desplegados de referencia, sirviéndose señalar en su caso, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicación antes referida, solicitándole además que informara si el C. Enrique Erro Rodríguez es militante o simpatizante, o si ha ocupado u ocupa un cargo dentro del partido que representa, sirviéndose precisar el tiempo por el que ha permanecido en éste.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

“(...)

EN CUANTO AL INCISO A)

He de manifestar que Enrique Erro Rodríguez no es militante ni simpatizante y tampoco se sabe si ha ocupado u ocupa cargo dentro de mi representado, por lo tanto no se puede precisar el tiempo que ha permanecido en cargo alguno al no haberlo ostentado; y

EN CUANTO AL INCISO B)

SUBINCISO a)

Mi representado ni contrató ni realizó acción alguna tendiente a la publicación del desplegado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

SUBINCISO b)

No se conoce la fecha en que se haya celebrado el contrato por no haber tenido mi representada participación en el mismo;

SUBINCISO c)

Se desconoce la existencia del contrato por tanto no se puede proporcionar a esta autoridad; y

SUBINCISO d)

Los datos con los que esta representación y mi representado cuentan, son los que se desprenden de lo actuado en el expediente formado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en cuanto al nombre de la persona que contrató, este aparece en el mismo texto del desplegado.

(...)"

Sobre este particular, cabe decir que si bien el Partido Revolucionario Institucional negó la contratación de los desplegados materia de inconformidad, así como la militancia del CC. Enrique Erro Rodríguez dentro de sus filas, lo cierto es que de la indagatoria que desplegó esta autoridad, particularmente de la respuesta formulada por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, representante legal de "Consortio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V.", a la que acompañó los documentos que amparan la contratación de las publicaciones de mérito, se acreditó que la publicación de los mismos se realizó los días trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve en el periódico "Reforma" y que fueron contratados por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la autoridad de conocimiento advierte que aun cuando el partido denunciado negó la contratación de los desplegados materia de inconformidad, lo cierto es que no contravirtió los documentos que aportó el representante legal del "Consortio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V." para sustentar la contratación de las publicaciones de mérito, particularmente las copias de las facturas números 17593 DS y 17641 DS, de fecha doce y dieciocho de mayo de dos mil nueve, respectivamente, expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de la publicación de los mismos

En tal virtud, toda vez que el instituto político denunciado no objetó la autenticidad de los documentos en cuestión, ni su contenido, esta autoridad estima que dichos elementos, relacionados con los desplegados aportados en copia simple por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Partido Acción Nacional, así como por la respuesta formulada por la empresa “Consortio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V.” (periódico “Reforma”) permiten válidamente arribar a la conclusión de que los desplegados materia de este procedimiento fueron contratados por el Partido Revolucionario Institucional.

También debe considerarse el hecho de que la difusión de los desplegados objeto del presente procedimiento implicó una erogación considerable, lo cual hace más creíble que tales gastos sí fueron realizados por personas vinculadas al denunciado, quien resultó beneficiado con ellos, no pudiendo afirmarse que alguien ajeno, con el simple afán de perjudicarlo, cubrió tales importes.

Así las cosas, resulta evidente que, a la luz de la relación costo-beneficio, puede afirmarse con certeza que quienes estaban mayormente interesados en realizar dicha conducta irregular eran sujetos vinculados con el partido, por lo cual se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional fue quien contrató los desplegados de mérito.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del desplegado periodístico intitulado: *“La democracia en el IFE se resume lo caído, caído”*, presuntamente publicado en el diario “Reforma”, el día trece de mayo del presente año, cuyo texto se reproduce a continuación:

“La democracia en el IFE se resume a ‘lo caído, caído’

Un IFE así no puede garantizar elecciones justas en Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

1. *POR ERROR DEL IFE LE QUITARON MÁS DE 16 MIL SPOTS A LA ALIANZA PRI SONORA Y EN CAMBIO SE LOS INCREMENTARON ILEGALMENTE AL PAN.*

2. *CONSEJEROS DEL IFE, EN CONTUBERNIO CON EL PAN, FALLAN EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD, BENEFICIANDO CLARAMENTE AL PAN Y DECIDEN NO REPARAR EL DAÑO.*

Así lo dijeron refiriéndose a la solicitud por parte del PRI Sonora para reponer los spots:

*‘Como dicen en mi pueblo: lo caído, caído’
Roberto Gil, Representante del PAN en el IFE.*

*‘Ahora, en la primera parte hubo una transmisión, una serie de transmisiones que no correspondían a la pauta. Como tu dices, pues lo caído, caído’
Arturo Sánchez, Consejero Electoral del IFE.*

SEÑORES CONSEJEROS DEL IFE:

El concepto de equidad no se reduce a ‘lo caído, caído’ como los mismos consejeros lo expresaron.

Tal vez esa sea su filosofía en los negocios, pero en la democracia y en la legalidad es otra cosa muy diferente.

Ustedes diseñaron las reglas de esta elección. Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN NO CUMPLIRLAS.

Ustedes asignaron a los partidos y candidatos una cantidad equitativa de spots.

Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN ROMPER ESA EQUIDAD.

La primera vez que alzamos la voz por este tema nos quedaba la duda de que lo sucedido fue por error técnico o involuntario. Ahora no. Ahora exigimos que respeten la ley.

*Ustedes dicen ‘lo caído, caído’.
Acá nosotros decimos O ME CUMPLES...O ME CUMPLES.*

PRI Sonora

Gente de esfuerzo y resultados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

PD. Y aún con esta elección de Estado en contra del PRI Sonora, Alfonso Elías lleva una sólida ventaja.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ENRIQUE ERRO RODRÍGUEZ

INSERCIÓN PAGADA.”

- Copia simple del desplegado periodístico intitulado: “*IFE DEL ERROR ... A LA INCOMPETENCIA ... A LA COMPLICIDAD*”, presuntamente publicado en el diario “Reforma”, el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, cuyo texto se reproduce a continuación:

“ ...

**IFE:
DEL ERROR
... A LA INCOMPETENCIA
... A LA COMPLICIDAD**

ERROR: Primero pensamos que había sido un error del IFE en las campañas en Sonora.

Le quitaron spots al PRI Sonora y le dieron de más al PAN. Rompieron el principio básico de la democracia: la equidad.

INCOMPETENCIA: Reclamamos, aceptamos su equivocación y no repusieron

A pesar de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo IFE admitió que había que reportarlos, los Consejeros del IFE resumieron su Posición de una manera poco profesional: ‘lo caído, caído’.

COMPLICIDAD: Nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni fue incapacidad.

El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en complicidad y dolo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En contubernio con los representantes del PAN, los Consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.

Ya pasaron 6 semanas desde que iniciaron las campañas y no han repuesto un solo spot.

FALTAN 47 DÍAS PARA QUE TERMINE EL PROCESO ELECTORAL Y EL IFE SIGUE SIN RESOLVER EL PROBLEMA DE EQUIDAD EN LAS ELECCIONES DE SONORA.

**LOS DADOS ESTÁN CARGADOS.
EXIGIMOS LA REPOSICIÓN DE LAS PAUTAS DISMINUIDAS
POR 'ERROR'**

PRI SONORA

Gente de esfuerzo y resultados

PD. Y aún así con todo esto el PRI Sonora lleva una contundente ventaja sobre el PAN.

*RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ENRIQUE ERRO
RODRÍGUEZ*

INSERCIÓN PAGADA.”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellos consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que el **alcance** de los desplegados periodísticos que el partido quejoso en copia simple aportó, se ciñe a dar cuenta de indicios respecto de su presunta publicación en el periódico “Reforma”.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto requirió al C. Director General y/o Presidente del periódico “Reforma”, con el objeto de conocer las circunstancias en que fueron difundidos los desplegados objeto del presente procedimiento.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL Y/O PRESIDENTE DEL DIARIO “REFORMA”

“(…) en relación con los desplegados intitulados 1) ‘La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído’ y 2) ‘IFE del error ... a la incompetencia ...a la complicidad’, publicados el trece y diecinueve de mayo de la presente anualidad, en el referido diario, respectivamente, a efecto que se sirva proporcionar la siguiente información:

a) *El nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representado para la publicación de los desplegados en cuestión, mismo que en copia simple se acompañan para su identificación;*

b) *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se normalizó el servicio publicitario mencionado;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

c) El monto de la contra prestación económica recibida como pago a su representado;

d) Copia del contrato o factura atinente, asimismo.

(...)

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL
Y/O PRESIDENTE DEL DIARIO “REFORMA”**

Mediante escrito de fecha nueve de julio de la presente anualidad, el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de “Consortio Interamericano de Comunicaciones, S.A. de C.V.” (periódico “Reforma”), manifestó lo siguiente:

“(...)

La persona que solicitó la publicación de los desplegados que señala en el oficio que se contesta, fue el C. ENRIQUE ERRO RODRÍGUEZ, tal y como se acredita con la Carta de Responsabilidad de Publicación, misma que se agrega al presente escrito bajo ANEXO 2.

Así mismo, acompaña copia simple de su identificación bajo ANEXO 3.

El costo por la inserción de fecha 13 de mayo de 2009, fue de \$177,675.00 (CINTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), tal y como se acredita con el ANEXO 4.

Dicha cantidad la ampara la factura número 17593 DS de fecha 12 de mayo de 2009, misma que se expidió a nombre del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con la copia simple que se acompaña al presente escrito bajo ANEXO 5.

Ahora bien, el costo por la inserción de fecha 19 de mayo de 2009 fue de \$177,675.00 (CINTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), tal y como se acredita con el ANEXO 6.

Dicha cantidad la ampara la factura número 17641 DS de fecha 18 de mayo de 2009, misma que se expidió a nombre del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con la copia simple que se acompaña al presente escrito bajo ANEXO 7.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Adjunto a la respuesta en cuestión, el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, representante legal de "Consortio Interamericano de Comunicaciones S.A. de C.V." (periódico "Reforma"), acompañó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple de la carta de responsabilidad de publicación emitida por el periódico "Reforma", signada de conformidad por el C. Enrique Erro Rodríguez.
- Copia simple de la factura número 17593 DS, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, expedida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional, misma que ampara la cantidad de \$177,675.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por la publicación de un desplegado.
- Copia simple de la factura número 17641 DS, de fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional, misma que ampara la cantidad de \$177,675.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por la publicación de un desplegado.
- Copia simple de la orden 1205959, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, en la que refiere como cliente número 335,240 al Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado por un monto total de \$177,675.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
- Copia simple de la orden 1805956, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, en la que refiere como cliente número 335,240 al Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado por un monto total de \$177,675.00 (ciento setenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Los documentos antes reseñados constituyen documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que el **alcance** del documento mediante el cual el representante legal de “Consortio Interamericano de Comunicaciones S.A. de C.V.” (periódico “Reforma”) dio respuesta a esta autoridad reviste un valor indiciario, cuyo alcance se ve robustecido con los documentos que acompañó en copia simple, de los que se desprenden mayores indicios respecto a la contratación de los desplegados materia de inconformidad publicados en el periódico “Reforma”.

En este sentido, cabe precisar que del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos, particularmente a los desplegados aportados por el partido quejoso, relacionados con la respuesta proporcionada por el “Consortio Interamericano de Comunicaciones S.A. de C.V.” (periódico “Reforma”), elementos probatorios que si bien revisten un valor probatorio indiciario, lo cierto es que relacionados producen convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Que los desplegados intitulados: *“La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído”* y *“IFE: DEL ERROR ... A LA INCOMPETENCIA ... A LA COMPLICIDAD”* fueron publicados los días trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve en el periódico “Reforma”.

2.- Que los consabidos desplegados fueron publicaciones solicitadas por el C. Enrique Erro Rodríguez y que los documentos que amparan su contratación fueron expedidos a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

SEXTO.- Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- I) Se ataque a la moral
- II) Ataque los derechos de terceros
- III) Provoque algún delito
- IV) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(…)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.”***

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado - como en el caso son los que se citan-, son **ley suprema** en nuestro país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal y **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral**. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

- II. **Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

III.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda. Por esta razón, este Instituto, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”*** Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.— Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41, de la misma Constitución, así como con relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;”

Es importante subrayar que ni la Constitución ni el Código Electoral ni los reglamentos emitidos por el IFE, imponen a los partidos políticos un corsé, una disposición que predetermine el tipo de campaña que habrán de realizar durante los procesos electorales. **Las fuerzas políticas son absolutamente libres en el elegir estrategias, contenidos, medios, slogans, etcétera, para sus propios fines.** El dispositivo constitucional consiste, simplemente, en dar oportunidad a las personas, los candidatos o los partidos mismos, a defenderse ante lo que consideren calumnia o la denigración.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien, la intención del constituyente y del legislador, como se señaló en otras partes de la resolución, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

En este punto, es importante agregar un elemento de juicio adicional, aportado por el ex Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Maestro José de Jesús Orozco, a propósito de los límites a la libertad de expresión: en el debate político electoral, la crítica debe llegar tan lejos como la razón y los argumentos lo permitan, y no debe conocer otra frontera que los calificativos que afirmen, señalen, presuman o insinúen, conductas tipificadas como delitos. En otras palabras, el límite a la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos se halla allí y donde su propaganda deja de ser dura y crítica para volverse **una imputación penal, delictiva**, pues de ser ciertas las aseveraciones de ese tipo, su curso no tendría por qué ocurrir dentro de los mensajes políticos, y más bien cursar en una denuncia de carácter penal¹.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible

¹ Orozco Henríquez, Jesús. **Calumnia y difamación: los cambios emblemáticos en México**. Ponencia presentada en el Coloquio *Libertad, Denigración, Calumnia y Campaña Electoral: una reflexión sobre el nuevo marco constitucional, septiembre de 2008*. IFE-TRIFE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la sociedad de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, e inhibir cualquier expresión que implique calumnia en contra de los partidos o candidatos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal impone una frontera a la libertad de expresión, esto es, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, criticados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán sólo impuestas por las restricciones contenidas, por el artículo 41 constitucional y por el 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a los principios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la litis versa sobre el contenido de propaganda política, en general, o propaganda político-electoral, en especial difundida por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, es preciso atender a diversos parámetros.

La autoridad instructora considera importante repetir, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen el único tipo legal en el cual se abordan los casos analizando, de principio, el contenido del mensaje. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmite; no obstante **en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.**

Asimismo y justamente porque por definición, la autoridad electoral, es concebida por la Constitución de la República como la autoridad garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos-electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria **a petición de parte**, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan en cualquier medio, sino que el IFE actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos, candidatos o militantes**. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”².

Bajo estas premisas, esta autoridad se abocara a resolver el fondo del asunto, citando en primer término el caudal probatorio que obra en autos, para posteriormente determinar lo que en derecho corresponda.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar, si como lo afirma el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivado de la presunta difusión de dos desplegados intitulados: **“La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído”** e **“IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD”**, publicados los días trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve, respectivamente, en el periódico “Reforma”, en los que a juicio del quejoso, se denigró al Partido Acción Nacional, así como al Instituto Federal Electoral, contraviniendo lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

En primer término, la autoridad de conocimiento considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y publicación de los desplegados intitulados: **“La democracia en el IFE se resume a lo caído, caído”** e **“IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD”**, publicados los días trece y diecinueve de mayo de dos mil nueve, respectivamente, en el periódico “Reforma”.

En tal virtud, lo fundamental en el presente asunto es realizar el análisis del contenido de los desplegados materia de inconformidad, cuyo texto se reproduce a continuación:

**DESPLEGADO 1
(publicado 13 de mayo de 2009)**

“La democracia en el IFE se resume a ‘lo caído, caído’

Un IFE así no puede garantizar elecciones justas en Sonora.

1. POR ERROR DEL IFE LE QUITARON MÁS DE 16 MIL SPOTS A LA ALIANZA PRI SONORA Y EN CAMBIO SE LOS INCREMENTARON ILEGALMENTE AL PAN.

2. CONSEJEROS DEL IFE, EN CONTUBERNIO CON EL PAN, FALLAN EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD, BENEFICIANDO CLARAMENTE AL PAN Y DECIDEN NO REPARAR EL DAÑO.

Así lo dijeron refiriéndose a la solicitud por parte del PRI Sonora para reponer los spots:

*‘Como dicen en mi pueblo: lo caído, caído’
Roberto Gil, Representante del PAN en el IFE.*

‘Ahora, en la primera parte hubo una transmisión, una serie de transmisiones que no correspondían a la pauta. Como tú dices, pues lo caído, caído’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Arturo Sánchez, Consejero Electoral del IFE.

SEÑORES CONSEJEROS DEL IFE:

El concepto de equidad no se reduce a 'lo caído, caído' como los mismos consejeros lo expresaron.

Tal vez esa sea su filosofía en los negocios, pero en la democracia y en la legalidad es otra cosa muy diferente.

*Ustedes diseñaron las reglas de esta elección. **Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN NO CUMPLIRLAS.***

Ustedes asignaron a los partidos y candidatos una cantidad equitativa de spots.

Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN ROMPER ESA EQUIDAD.

La primera vez que alzamos la voz por este tema nos quedaba la duda de que lo sucedido fue por error técnico o involuntario. Ahora no. Ahora exigimos que respeten la ley.

*Ustedes dicen 'lo caído, caído'.
Acá nosotros decimos **O ME CUMPLES...O ME CUMPLES.***

PRI Sonora

Gente de esfuerzo y resultados

PD. Y aún con esta elección de Estado en contra del PRI Sonora, Alfonso Elías lleva una sólida ventaja.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ENRIQUE ERRO RODRÍGUEZ

INSERCIÓN PAGADA."

DESPLEGADO 2
(publicado 19 de mayo de 2009)

“ ...

**IFE:
DEL ERROR
... A LA INCOMPETENCIA
... A LA COMPLICIDAD**

ERROR: Primero pensamos que había sido un error del IFE en las campañas en Sonora.

Le quitaron spots al PRI Sonora y le dieron de más al PAN. Rompieron el principio básico de la democracia: la equidad.

INCOMPETENCIA: Reclamamos, aceptamos su equivocación y no repusieron

A pesar de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo IFE admitió que había que reportarlos, los Consejeros del IFE resumieron su Posición de una manera poco profesional: 'lo caído, caído'.

COMPLICIDAD: Nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni fue incapacidad.

El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en complicidad y dolo.

En contubernio con los representantes del PAN, los Consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.

Ya pasaron 6 semanas desde que iniciaron las campañas y no han repuesto un solo spot.

FALTAN 47 DÍAS PARA QUE TERMINE EL PROCESO ELECTORAL Y EL IFE SIGUE SIN RESOLVER EL PROBLEMA DE EQUIDAD EN LAS ELECCIONES DE SONORA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

**LOS DADOS ESTÁN CARGADOS.
EXIGIMOS LA REPOSICIÓN DE LAS PAUTAS DISMINUIDAS
POR 'ERROR'**

PRI SONORA

Gente de esfuerzo y resultados

*PD. Y aún así con todo esto el PRI Sonora lleva una
contundente ventaja sobre el PAN.*

*RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ENRIQUE ERRO
RODRÍGUEZ*

INSERCIÓN PAGADA.”

Una vez detallado el contenido de los desplegados publicados por el Partido Revolucionario Institucional en el periódico “Reforma”, esta autoridad estima pertinente realizar el análisis de las expresiones contenidas en los mismos, a efecto de determinar si resultan violatorias de las disposiciones comiciales o si se encuentran amparadas por los artículos 6° y 41 constitucionales.

En principio, resulta atinente precisar que del análisis a las expresiones contenidas en los desplegados periodísticos en cuestión, este órgano resolutor colige que se encuentran encaminadas a plantear la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional respecto a la gestión que desempeña el Instituto Federal Electoral, que desde su percepción es errónea.

En efecto, las locuciones emitidas por el partido quejoso a través de los desplegados materia de inconformidad, tienen por finalidad criticar la labor de la máxima autoridad electoral federal, toda vez que a su juicio, su accionar beneficia a uno de sus contendientes políticos, el Partido Acción Nacional, en detrimento de los intereses del instituto político denunciante.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que el partido denunciado se encuentra legitimado para expresar frente a la ciudadanía, su inconformidad respecto de las acciones que realizan las autoridades, en este caso, el Instituto Federal Electoral, en virtud de que su función no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que es una entidad que representa una determinada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

corriente o pensamiento; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que los partidos políticos se encuentran legitimados a emitir críticas negativas, aun cuando las mismas resulten duras e intensas y generen la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidas las entidades públicas o partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, siempre que las mismas no sean intrínsecamente injuriosas o sean desproporcionadas.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

Asimismo, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-09/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la sentencia de mérito, misma, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“...

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la propaganda electoral difundida por los partidos políticos nacionales tendente a propiciar la libre opinión pública, la mejora del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, está protegida por el ordenamiento jurídico y, por tanto, se encuentra legitimada a eventuales críticas negativas que en tal propaganda contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, en cuyo caso podrían ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

En el caso que nos ocupa, las manifestaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, si bien constituyen una crítica al desempeño del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que no existe algún elemento mediante el cual se pueda denigrar a esta autoridad, pues se trata de expresiones que se encuentran amparadas por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los **competidores políticos**, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

En el caso concreto, la autoridad de conocimiento estima que la propaganda desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de las consabidas publicaciones periodísticas, expone ante la opinión pública acciones que desde su percepción benefician a uno de sus contrincantes, hecho que contribuye a formar una auténtica cultura democrática al contrastar las acciones que se presentan en el desarrollo de la justa comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, **estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones**, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento, mismo que a la letra señala que:

(...)

De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.”

Como se observa, la libertad de expresión, en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo los partidos políticos se debe ejercer con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el **derecho a la información** igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

***Artículo 6°.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

*delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“No. Registro: 172,479

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007*

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: P./J. 69/2007

Página: 1092”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que las expresiones emitidas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de los desplegados materia de inconformidad no pueden ser consideradas como un acto propagandístico con el objeto de denigrar a la autoridad electoral, sino que su objetivo es transmitir a la ciudadanía la inconformidad del referido partido político frente a acciones que atribuye al Instituto Federal Electoral que desde su percepción han beneficiado a otro de sus opositores políticos en detrimento de sus intereses.

Así las cosas, aun cuando la crítica que formula el Partido Revolucionario Institucional pudiera resultar dura e intensa, lo cierto es que su finalidad fue mostrar su inconformidad con la gestión de las autoridades electorales, tema que el partido denunciado consideró de interés general y que pudo ser relevante para decidir por quién ejercer su voto, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta reviste un carácter meramente informativo, por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en relación con las expresiones contenidas en los desplegados de mérito consistentes en que: *“1. POR ERROR DEL IFE LE QUITARON MÁS DE 16 MIL SPOTS A LA ALIANZA PRI SONORA Y EN CAMBIO SE LOS INCREMENTARON ILEGALMENTE AL PAN. 2. CONSEJEROS DEL IFE, EN CONTUBERNIO CON EL PAN, FALLAN EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD, BENEFICIANDO CLARAMENTE AL PAN Y DECIDEN NO REPARAR EL DAÑO.”* y *“En contubernio con los representantes del PAN, los Consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.”*, mediante las cuales el Partido Acción Nacional sostiene que se denigra su imagen, esta autoridad estima que no le asiste la razón en atención a que dichas expresiones constituyen meras **opiniones** que no se encuentran sujetas al canon de veracidad.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció que en primer lugar debemos distinguir entre la **afirmación de un hecho** (pues los hechos son susceptibles de una verificación o contrastación empírica, ya que en razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás) y la **afirmación de una opinión** (pues las ideas, creencias y opiniones no son susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible), y por lo tanto, la protección constitucional varía para cada caso.

En efecto, las aseveraciones de **hechos** erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o “correctas” (lo cual dada su naturaleza es imposible), a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

No obstante lo anterior, se tiene que en algunos casos, de la apreciación de un hecho deriva una opinión subjetiva, controvertible y que implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad; en estas situaciones, debemos separar las afirmaciones factuales de las meras opiniones, y constatar cuál de éstas predomina en el mensaje.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera que, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, las expresiones alusivas a dicha fuerza política en los desplegados de mérito, constituyen ideas, creencias y opiniones sostenidas por el partido denunciado tendentes a fomentar la discusión frente a uno de sus contendientes electorales, aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Luego entonces, este órgano colegiado considera que las manifestaciones sujetas a valoración se encuentran en las hipótesis de las expresiones que conforme el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes mencionado, están amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a través de las cuales pretende criticar acciones implementadas por el partido impetrante.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Asimismo, éste órgano resolutor considera que las expresiones a través de las cuales se hace referencia al Partido Acción Nacional en los desplegados materia de inconformidad, particularmente, respecto del uso de la palabra *contubernio*, por el contexto en el que se emplea dentro del desplegado, del que se desprende la intención de transmitir la idea de la existencia de algún acuerdo entre las personas referidas (Partido Acción Nacional y el Instituto Federal Electoral) no pueden ser consideradas como intrínsecamente injuriosas, difamantes o que su finalidad sea la de denigrar la imagen de alguno de los referidos en el consabido desplegado, pues como se precisó en líneas anteriores, el propósito del inserto periodístico se encuentra dirigido a emitir una expresión crítica, respecto de un hecho en el que, desde su percepción, intervino particularmente, el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

**CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES
EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

“(…)

***El C. Secretario:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/103/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-160/2009 y SUP-RAP-161/2009.*

***El C. Presidente:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.

***El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** Gracias, Consejero Presidente. Muy breve, nada más para manifestar alguna observación en cuanto a la forma. En el fondo coincido con el sentido del Proyecto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Existe un párrafo donde textualmente se dice: “Que su silencio, leo textual, puede ser valorado como un indicio en su perjuicio, ya que su inactividad contribuye a formar una inferencia de autoría, etcétera”.

Creo que no es correcto, desde un punto de vista estrictamente legal hacer inferencias o interpretar el silencio. En materia legal el que calla no dice nada y no podemos nosotros atender a un dicho de que “el que calla otorga”, que en materia legal es totalmente inexistente.

Entonces, estando de acuerdo con el sentido del Proyecto, me parece que es pertinente eliminar ese párrafo, simplemente para darle, en mi opinión, mayor solidez legal a este Proyecto. Es una observación, para mí, muy menor. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Es un caso sui géneris, no voy a abundar sobre las consideraciones al tema, voy a apoyar el sentido de la Resolución, pero me sumo a lo planteado por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez también, Presidente.*

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Consejero Presidente, para hacer algún señalamiento.*

Acompaño el sentido del Proyecto. Acompaño también el planteamiento y la reflexión que nos ha puesto sobre la mesa el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez en relación a este caso.

Simplemente quisiera poner de relieve un aspecto que me parece importante:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Una regla procesal fundamental para poder entrar al análisis de un tema como denigración o calumnia ha de suponer que la persona involucrada tenga la percepción de que ha sido calumniado o denigrado.

Estos asuntos se resuelven o se entra al fondo de ellos a petición de parte. Sin embargo, el Tribunal Electoral, en el caso del Instituto Federal Electoral, ha determinado una cosa distinta a este planteamiento no sólo por lo que hace en relación al Partido Acción Nacional, quien es el promovente y quien está en su derecho de expresar o de dolerse por un asunto relativo a denigración.

Pero no es el caso del Instituto Federal Electoral, no es una queja promovida de modo oficioso al determinar que hubiese existido calumnia o denigración en el caso del IFE.

Porque además, el principio que ha honrado este Consejo General ha tenido muchas veces qué ver con permitir la máxima crítica posible, en el marco de las libertades que tienen los partidos políticos.

Comparto por eso que no sea el IFE promovente, en este caso concreto, al no advertirse además un proceso de sistematicidad, etcétera, de un asunto relacionado con denigración y sí advierto una diferencia respecto de cómo encuentran intereses en otros sujetos distintos a quienes tenemos la responsabilidad de dirigir el Instituto Federal Electoral para promover asuntos que calumnien o denigren al Instituto Federal Electoral.

Y lo dejo simplemente sentado porque está expresándose un criterio que habrá que revisar y sobre el que habrá que reflexionar en lo sucesivo. Prácticamente cualquier institución de la República, cualquier persona, cualquier ciudadana o ciudadano podría hacer un señalamiento de que se ha denigrado o se ha calumniado a una determinada institución. Esto creo que merece simplemente un señalamiento por parte del Consejo General y una reflexión puntual para determinar si este criterio deberá sostenerse en lo sucesivo. Es cuanto, Consejero Presidente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Acompaño el Proyecto de Resolución pero sí comento la peculiaridad de que alguien que no se siente ni denigrado ni calumniado esté inmerso en esto y tenga que resolver.*

Sí es un fenómeno peculiar pero bueno, finalmente lo vamos a considerar como un hecho aislado.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Muchas gracias, Consejero Presidente. En primer lugar, anunciar que comparto plenamente el sentido del Proyecto de Resolución y no solamente eso, sino celebro la argumentación con la cual se le declara infundada a la queja porque en este caso, la Secretaría Ejecutiva valora afirmaciones y expresiones en el desplegado que es objeto de la queja, en un universo más complejo de valores jurídicos a tutelar y no simplemente busca elementos injuriosos o denigrantes y al hallarlos, llega a conclusiones, sino que hace un análisis más complejo de ponderación que creo, he sostenido en diferentes momentos, que es el ejercicio que esta autoridad debe de hacer.*

Es decir, no es suficiente con que algo sea denigratorio. Tiene además que valorar otra serie de elementos, tienen que establecerse estándares de acuerdo con otros fines que esta institución está llamada a proteger, perseguir y realizar.

Y entre ellos, uno particularmente es la discusión desinhibida de asuntos de interés público, y otro es cuando se trata de asuntos de interés público tenemos que admitir, tolerar la crítica severa, y creo que estos elementos están recogidos.

Celebro que así sea. Me parece que sienta un precedente positivo que debemos retomar hacia el futuro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

Creo nada más en el caso, que si las quejas de denigración deben solamente iniciarse y los procedimientos realizarse solamente cuando venga la queja, por una parte, afectada, y que se tenga que mostrar interés jurídico.

Me parece que ese debe ser el elemento a seguir permanentemente, porque si aquella persona objeto de calificativos, críticas, potencialmente denigración, no siente denigratorios; me parece que no hay un daño que reparar, no hay, y no deberían procesarse esas quejas.

Inicialmente esta queja fue desechada por esa razón y el Tribunal Electoral nos ordena entrar al fondo, a pesar de que ese esencial o importante requisito procedimental no se cumple.

Ha habido otros casos en los cuales el Tribunal Electoral no consideró ni este Consejo General, que demostrar el interés jurídico fuese indispensable, como fue la queja por denigración a la Presidencia de la República, que atendimos hace algún tiempo.

Pero creo que con esto volvemos por el camino correcto, que es proteger, como lo he dicho, la discusión desinhibida de asuntos de interés público; tolerar, dentro de los márgenes que la ley nos da, la crítica severa, en aras de no inhibir lo anterior. Eso es cuanto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Al no haber más intervenciones. Secretario del Consejo, sírvase tomar la votación correspondiente tomando en cuenta la modificación propuesta por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.*

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2009 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/103/2009, en cumplimiento a lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-160/2009 y SUP-RAP-161/2009, incluyendo las precisiones propuestas por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, consistentes en eliminar un párrafo en los términos por él expresados.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Es aprobado por unanimidad.

Y tal como lo establece el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

El C. Presidente: *Señor Secretario del Consejo, en términos del Punto Resolutivo Segundo notifique la presente Resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.*

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad a favor la propuesta relativa a que se eliminara un párrafo que señala...*“que su silencio, leo textual, puede ser valorado como un indicio en su perjuicio, ya que su inactividad contribuye a formar una inferencia de autoría, etcétera...”*

En tal virtud, la propuesta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido materia de engrose en la presente resolución.

SÉPTIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/103/2009**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente Resolución, y a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**